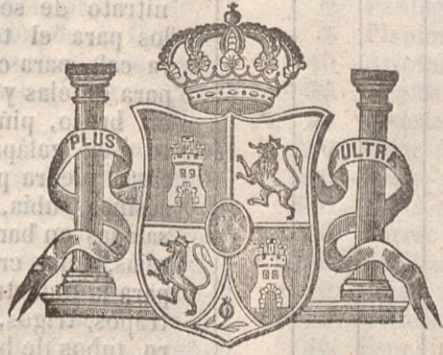


BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.



Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.
Se admiten suscripciones en esta Redaccion. calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico
PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde San Ildefonso con fecha 5 del actual al Director general de Artillería lo que sigue:

«Hedado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 16 de Agosto último, en que con motivo de un caso particular, consulta si á los sargentos y cabos licenciados del ejército que solicitan reenganche en las armas especiales, podrá admitirseles en sus mismos empleos, toda vez que no llenan las condiciones de aptitud exigidas en el artículo 22 del reglamento de reenganches, porque si bien estan impuestos en las obligaciones de su clase y tienen la instruccion necesaria para su buen desempeño, ignoran absolutamente la que se da al artillero para el servicio especial del arma en que sirven; con cuyo motivo solicita V. E. una resolucion que sirva de medida general en su aplicacion para lo sucesivo. S. M. se ha enterado, así como de todo lo manifestado por V. E. sobre el particular; y en su vista se ha dignado resolver, que en lo sucesivo los sargentos y cabos licenciados del ejército que con arreglo al artículo 22 del reglamento de reenganches sienten nueva plaza, deberán verificarlo para obtener

sus respectivos empleos, en el arma de que proceden.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz. —Sr. Capitan general de....

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado 4.º

Teniendo en cuenta que el art. 207 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 no exige título alguno á los Profesores de idiomas vivos para aspirar á cátedras de Instituto:

Considerando que la clase de Regentes de determinada asignatura se halla suprimida desde el 10 de Setiembre de 1852; y en atencion á estar próxima la apertura del curso, esta Direccion general ha acordado que hasta que, previa consulta del Real Consejo de Instruccion pública, se resuelva por el Gobierno lo más conveniente acerca de los requisitos que han de exigirse á las personas que se dediquen á la enseñanza doméstica de las lenguas vivas, se sirva V. S. disponer que se admita en los cuadros de Profesores de colegios privados á los individuos que los Directores de los mismos establecimientos designen para la cátedra de idioma frances, aunque no tengan título académico, siempre que por alguna causa especial, á juicio de V. S. no sean indignos de desempeñar el magisterio público.

Lo que digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1859.—El Director general interino, Aureliano Fernandez Guerra.—Sr. Rector de la Universidad de....

Tarifa para el Ferro-carril de Albacete á Cartagena.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS.					
	De peaje.		De trasporte.		Total.	
	Rs. vn	Cént.	Rs. vn	Cént.	Rs. vn	Cént.
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase.	0	27	0	15	0	40
Idem de segunda.	0	20	0	10	0	30
Idem de tercera.	0	14	0	06	0	20
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y animales de tiro.	0	26	0	14	0	40
Terneros y cerdos.	0	10	0	05	0	15
Corderos, ovejas y cabras.	0	06	0	04	0	10
Por un wagon que contendrá 8 bueyes, vacas, mulas ó nimaes de tiro, 7 caballos, 20 terneros, 25 cerdos, 80 corderos, ovejas ó cabras.	1	70	0	80	2	50
POR TONELADA Y KILOMETRO.						
PESCADO.						
Ostras y pescado fresco con la velocidad de los viajeros.	1	26	0	64	1	90
MERCADERIAS.						
<i>Primera clase.</i> —Agujas de coser y hacer punto, alabastro labrado, alhúmina, alcanfor, alfileres en cajas ó paquetes, algodón cardado, algodón preparado para armaduras y entretorros, ámbar, aparatos para gas, árboles, armas de lujo, artículos de moda no especificados en especialidades, azafran, azúcar piedra, balanzas, bálsamos, ballena trabajada, barnices, básculas sueltas, bastones, blanco de plata, bisutería, bolas de billar, borras de seda, calzado, canela, cantáridas, capullo, carey, cartonería, cascarilla, caoutchouc, cebadilla, charoles, cinabrio, cestería, cochinilla, cola de pescado, colchones, comestibles no expresados especialmente, conservas, contadores de gas, coral labrado, crinolina, crisoles no embalados, cueros charolados, dulces, escobas de cerda, esencias finas, esmalte, espejos, esponjas estampas, estatuas, estores, estufas de porcelana, fieltro, figuras de cera, flores naturales ó artificiales de todas clases, forros de pieles, fósforos, glúten, goma laca, grabados, granadas de artillería, guantes, hilo de seda, huesos de gibia, hueso trabajado, huevos, hules, impresos, incienso fino, instrumento, de música, ciencias y artes; jaulas, laca, lacre, lápiz, lencería fina, lencería trabajada, lisa y labrada; libros, magnesia,						

manguitería, mantas de lana ó algodón, manteca fresca, manteca derretida, mapas, marcos para cuadros, mechas de algodón y perla, mechas para minas, mercancías no clasificadas especialmente, cuyo peso no exceda de 200 kilogramos por volumen de un metro cúbico; mesas de billar, moldes de barro, metal y madera; mostaza, muebles, musgo, náipes, nuez moscada, nuez vómica, objetos de arte, de cartón, de ebanistería y de escritorio; objetos de cerda, objetos de cuerno, objetos para cama, ópico, papel fino y de escritorio, papel no embalado, paños extranjeros, pasamanería, pastelería, peinería, de concha, pelo de cabra, pelo de todas clases no clasificados con especialidad, peluquería, pellejería, perfumería, pergaminos, pianos, pistaches, planchas de impresión, plantas frescas, plantas medicinales, plumería, porcelana embalada, prensas litográficas, preparaciones farmacéuticas, productos químicos no expresados especialmente, puños de bastón ó látigo, rapé, relojería, ropas hechas extranjeras, sedas, sedería de todas clases, sombrerería de todas clases, tafiletes, taleo en hoja, tamices, té, tejidos de sedas de todas clases, terciopelos, útiles no especificados especialmente, yesca medicinal

0 70 0 50 1 00

Segunda clase. Aceites finos, aceitunas, ácidos, Seaguas minerales, algodón para telares, añil, azúcar, barriles vacíos, bonetería, botellas vacías, barnices, bujías, cacao, cacharrería, café, cajas vacías, calderería, cañamo hilado, cañas, cardas para paño, carnes saladas y ahumadas, cepillos, cera, cerveza, chocolate, cerrajería, cigarros, cigarrillos de papel, cobre trabajado, cocinas económicas, coches desmontados y en cajas, colores finos, corcho labrado, cauciones y carretas desmontadas, cristalería, cuchillería, cueros labrados, drogas no clasificadas con especialidad, esencias comunes, especería, espíritu de vino, estaño trabajado, estufas de placas ó fundidas, faroles, féculas, forrajes, frutas frescas y secas, fundiciones moldeadas, grasas, grancina, guarnicionería, gutta-percha, hierro para adornos, hilo crudo para telares, hilos de lino y algodón, hoja de lata trabajada, jabón común, juguetes, juncos, lámparas, lana hilada, lanas lavadas, lencería común, letras para imprimir, licores, limones, loza, lúpulo, maderas exóticas, maderas de tinte, manteca salada, maquinarias, mármoles labrados, melaza, mercería, metales labrados, miel, mimbres, naranjas, objetos de goma elástica, paja para manufacturas, paños del reino, papeles comunes, papeles pintados, pastas alimenticias, pescados frescos, salados y ahumados; piedras litográficas, piezas de maquinaria y mecánica desmontadas, pimentón, plomo trabajado, porcelana, potería de hierro, queso, quincalla, regaliz en extracto, ropas hechas en el reino, sardinas en cajas, sebo, tabacos en hoja y en barritas, tejidos no expresados especialmente, telas metálicas, vidriería, vinos finos coloniales y extranjeros, vino en botellas, zinc labrado.

0 55 0 25 0 80

Tercera clase.—Abonos para las tierras, aceite común, acero en barras, en bruto y en lingotes, agujas en toneles, alambre de hierro, algarrobas, algodón en rama y en borra, alquitran, albayaide, arcas de hierro para dinero, arena, argamasa, armas de munición para el ejército, arroz, asfalto, avena, azufre, azulejos, baldosa y baldosilla, barrita, barrilla, básculas embaladas, betunes, borras de lana ó algodón, bronce en lingotes, cajas para grasa, cal, cañamo en bruto, carbon vegetal, casca y otros ingredientes para adobar las pieles, castañas, cemento, centeno, clavos, cidra en cajas, cobre en bruto, colores comunes, colt, cordaje, corcho en bruto, cueros, duelas, embalajes que no sean cajas ó barriles vacíos, escobas comunes, esparto, esteras, estaño en bruto ó en lingotes, estiércol, estopa, galleta, garbanzos, granos, guano, guijarro, guiño, harinas, hierro y fundición en bruto, en barras y en planchas; hojas de lata, huesos, hulla, hilo de cobre y de latón, instrumentos comunes de trabajo y agricultura, jamones, ladrillos y tierras refractarias, lanas en bruto y en churre, legumbres secas y frescas, leña, retama y sarmiento, lignitos, lino en bruto, lino

cardado y sin cardar, maderas de construcción y de carpintería, maíz, mármoles en bruto, materiales para la construcción y conservación de los caminos, metales en bruto, minerales, mortero, negro de huesos, nitrato de sosa y de potasa, orujo, paños para el telégrafo, patatas, piedra para cal, para construcción, para empedrar, para muelas y para yeso; perdigones, pieles en bruto, piñas, pizarras, plomos en bruto ó en galápagos, polvos de imprenta, potasa, piedra pomez, rails, raíz de regaliz, resinas, rubia, sal, salitre, salvado, sardinas saladas en barriles, semillas, sosa, tártaro, tejas, telas crudas, telas para sacos, tierras para la industria, para porcelana y para loza; trapos, trigos, tubos de fundición y de hierro, tubos de barro, tubos de plomo, turbas, vidrio roto, vinagre, vinos comunes nacionales en pellejos ó barriles, yeso, yesca común zanahoria, zinc en bruto y toda clase de minerales

0 40 0 20 0 60

OBJETOS DIVERSOS.

wagon, coche ú otro carruaje destinado al transporte por el camino de hierro que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastren convoy.

0 42 0 25 0 65

Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercancías no dé un peaje al ménos igual al que producirían estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercancías, no produzca un peaje igual al que produciría la máquina con su tender.

POR PIEZA Y KILOMETRO.

Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.

0 69 0 35 1 04

Si el transporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.

0 66 0 34 1 00

En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.

Es copia.—Corvera.

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa.

1.^a La percepción será por kilómetro, sin tener en consideración las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.^a La tonelada es de 1.000 kilogramos, (86,94 arrobas), y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilogramos, (21, 73 libras.)

3.^a Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.^a La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.

La Empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes ántes para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifas se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.

5.^a Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos (2,61 arro-

bas) solo pagará el precio de su asiento, No se admitirán como equipajes las mercancías ú objetos de comercios debiendo consistir aquel en baules, sacos de noche, sombrererías ó cosas análogas.

6.^a Las mercaderías animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.^a Los precios de peaje y transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos (391,22 arrobas).

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos (260,82 arrobas).

Sin embargo, la Empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de estos objetos, pero cobrará el 20 por 100 más que á las de la clase con que tenga mayor analogía por peaje y transporte.

La Empresa no tendrá obligación de transportar masas indivisibles que pesen más de 5000 kilogramos (434,69 arrobas), ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000 (683,54 arrobas), exceptuándose de esta disposición las locomotoras.

Si la Empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.^a Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volumen de un metro cúbico

bico, 125 kilogramos (10.87 arrobas). Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrado; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos preciosos de arte y otros análogos.

Tercero. A las materias inflamables ó de fácil explosión, animales y objetos peligrosos, los cuales serán además conducidos con las precauciones que se determinen en los reglamentos.

Cuarto. En general, á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente ménos de 50 kilogramos (4.35 arrobas), cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de 50 kilogramos (4.35 arrobas) en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la Empresa.

Pasando las balas y paquetes mencionados de 50 kilogramos (4.35 arrobas), el precio será el de tarifa, sin que pueda bajar de 2 rs. cualquiera que sea la distancia recorrida. Las balas y paquetes cuyo contenido no se declare, y los excedentes de equipaje, pagarán en tal caso 0.02 rs. por cada otros 10 kilogramos y por kilómetro, sin que tampoco pueda bajar de 2 rs. el precio total que hayan de satisfacer, cualquiera que sea la distancia recorrida.

9. En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la Empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud, y con la velocidad estipulada, el transporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.

10. La Compañía percibirá por gastos de carga y descarga 5 rs. por tonelada, ó sea 2.50 por cada operación.

11. Para los casos en que los efectos y mercaderías transportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la Empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

12. Los que manden ó reciban las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de estas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la Empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

RELACION del material que podrá importarse del extranjero para el Ferro-carril de Albacete á Cartagena, con opcion á la exencion de derechos que prescribe el artículo 20 de la ley general de Ferro-carriles.

Número.	EFFECTOS.	Peso total de la unidad.	Valor Rs. vn.	TOTAL Rs. vn.
8	Teodolitos con sus tripodes.		4500	36000
20	Niveles de aire con id.		3000	60000
10	Sestantes.		800	8000
4	Eclímetros.		1500	6000
4	Brújulas.		2000	8000
20	Barómetros.		800	16000
20	Termómetros de aire libre.		60	1200
200	Cintas metálicas.		200	40000
50	Cadenas.		100	5000
60	Cintas de acero encituche.		40	24000
80	Miras.		500	24000

13. En el caso de que la Empresa hiciese algun convenio para la comisión y transporte, de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

14. Será obligacion de la Compañía el facilitar trenes especiales con sujecion á lo que los reglamentos determinan.

15. Los Oficiales de la Guardia civil serán conducidos grátis en primera ó segunda clase, segun convenga á la Compañía. Los individuos de tropa de dicho cuerpo serán igualmente conducidos grátis en tercera clase, pero no tendrán derecho á que se les admitan como equipaje más prendas que las propias de su equipo.

16. Los militares ó marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Solo disfrutará de esta ventaja los Oficiales é individuos de todas las clases de tropa del ejército y armada, y ningun otro podrá reclamarla aunque tenga fuero militar ó sea individuo de las demas Administraciones militares.

Los Oficiales é individuos de tropa del ejército tendrán obligacion de presentar sus pasaportes y justificar con ellos que van en comision del servicio, pues si lo hicieren por comodidad ó por asuntos particulares pagarán plaza entera.

17. Los militares y marinos que viajen en cuerpo, desde el núm. 10 al de 250 individuos, en trenes ordinarios, no pagarán por sí y sus equipajes más que la cuarta parte de la tarifa. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas por el camino de hierro, la Empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de transporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y Ayudantes del cuerpo de Caminos, y los Agentes destinados á la inspeccion y vigilancia del ferro-carril, serán transportados gratuitamente en los carruajes de la Empresa, asi como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado establecidas sobre el camino para el servicio de las mismas.

18. La Empresa estará obligada á conducir los carruajes especiales que construya la Administracion pública para el transporte de los confinados ó presos, siendo gratuito el movimiento de dichos carruajes cuando vayan descargados, y abonándose la mitad del precio de tarifa correspondiente á los de tercera clase, siempre que realicen alguna conduccion.

Es copia.—Corvera.

4000	Banderolas.	30	30000
10	Anteojos de larga vista y reconocimiento.	600	6000
10	Pantómetros.	400	4000
10	Transportadores.	1000	10000
20	Estuches de dibujo.	500	10000
2	Pantógrafos.	1500	3000
5	Planimetros.	3000	15000
10	Arietnímetros.	2000	20000
30	Reglas de calcular.	40	1200
20	Gruesas de lapiceros.	240	4800
200	Cajas de plumas.	10	2000
400	Porta-plumas.	1	400
400	Corta-plumas y raspadores.	16	1600
50	Barras de tinta de China.	10	500
400	Tacillas.	5	500
20	Cajas de colores.	100	2000
40	Gruesas de gomas para borrar lapiz y tinta.	144	1440
40	Esponjas finas.	10	400
20	Cajas de chinches.	50	1000
20	Reglas metálicas.	300	6000
100	Rollos de papel cuadrículado.	400	40000
200	Idem ó piezas de papel de dibujo.	300	60000
200	Idem ó piezas de papel de tela.	300	60000
400	Resmas de id. para escribir de varias clases.	80	8000
50	Juegos de escuadras y plantillas de curvas.	100	5000
200	Libros rayados para el campo, oficina etc.	40	8000

Material auxiliar para la construccion. 507240

4000	Zapapicos.	22	88000	
8000	Azadones.	20	160000	
3000	Palas.	20	160000	
40	Fraguas portátiles con sus útiles.	1000	40000	
40	Ayunques.	400	16000	
40	Hornillos.	500	20000	
6000	Metros de mecha para barrenos.	1	6000	
4000	Carretillas y ruedas para id.		240000	
2000	Toneladas de carriles para via provisional con sus cojines, clavazon etc.	2000	900	1.800000
500	Wagones para transporte de tierras con todos sus accesorios.	2000	1.000000	
50	Grasa para id.	30	6000	180000
400	Pares de ruedas de repuesto para los mismos con sus ejes.	1000	100000	
20	Aparatos de sondeo.	3000	60000	
400	Bombas para agotamientos.	5000	500000	
50	Martinetes para clavar pilotes con sus tornos, machines etc.	5000	250000	
40	Máquinas de vapor locomóviles.	6000	60000	
40	Gruas.	40000	400000	
40	Tornos con juegos de trócolas.	2000	80000	
20	Gatos de hierro de doble movimiento.	1000	20000	
40	Idem de movimiento sencillo.	500	20000	
8	Básculas para pesar carros.	10000	80000	
150	Toneladas de hierro forjado en barras de diferentes clases y dimensiones.	150	1000	150000
150	Idem de hierro fundido en lingotes para diferentes usos.	150	700	105000
50	Idem de acero para composicion de herramientas.	50	4500	225000
400	Idem de clavazon y tornillaje de diferentes tamaños.	100	1700	170000
100	Útiles y herramientas diversas.			200000
2000	Toneladas de carbon de piedra.	2000	170	340000
2000	Idem de coke.	2000	270	540000

Material para puentes estaciones y casillas. 7010000

2920	Tramos de palastro para puentes con todos sus accesorios.			1632757
20968	Metros cúbicos de madera.	510		1489200
2000	Metros cuadrados de armadura de palastro, ondulado y galvanizado para cubiertas de edificios, con columnas, claraboyas y todos sus accesorios.	110		2306480
2000	Metros lineales de canal de plomo para las aguas.	35		66000
1000	Idem de tubos para bajadas.	25		25000
250	Piezas de papel pintado.	20		5000
40	Relojes de diferentes clases para las estaciones.	1500		60000
150	Idem para las casas de guardas.	300		45000
40	Básculas para pesar equipajes.	1000		40000
500	Lámparas para los guardas.	50		15000
	Lámparas-quinqués etc. para estaciones y talleres.			140000
500	Juegos de armamentos, carteras etc.	500		90000

Material para la via y talleres. 5914437

565956	Traviesas.	20	7519120	
21757	Toneladas de barras-carriles de 57,5 kilogramos por metro lineal con el 2 por 100 de roturas.	21757	900	19565300
732	Idem de placas para las juntas de los carriles (5 kilogramos par) con el 3 por 100			

por roturas etc.	732	800	585600
3072 Idem de tornillos con sus correspondientes tuercas para la union de las placas de junta con los carriles (0,50 kilogramos) con el 3 por 100 por roturas etc.	3072	1700	5222400
440 Idem de clavos ó perchas arponados para fijar los carriles á las traviesas (0,65 kilogramos cada uno) con el 3 por 100 por roturas	440	2500	1100000
40 Idem de lanchas para apoyo de las juntas de los carriles sobre las traviesas (2,60 kilogramos una) con el 3 por 100 por roturas etc.	40	800	32000
80 Cambios de via y cruzamientos.	80	4000	320000
5 Plataformas para máquinas	5	20000	100000
30 Idem para carruajes.	30	14000	420000
5 Básculas para carruajes.	5	10000	50000
10 Gruas hidráulicas.	10	4000	40000
10 Juegos completos de bombas con tubos, cedillos etc.	10	25000	250000
20 Idem de bombas sencillas para los depósitos	20	4000	80000
20 Depósitos de hierro para agua	20	15000	300000
8 Máquinas para enderezar carriles.	8	2000	16000
4 Idem para cortar.	4	1000	4000
» Máquinas de vapor para talleres.	»	»	150000
» Herramientas y máquinas de todas clases para id.	»	»	400000
2 Idem para hacer billetes	2	10000	20000
36 Armarios de billetes para las estaciones.	36	1000	36000
36 Máquinas para señalar el dia y tren.	36	500	18000
6000 Metros de tubos de hierro fundido y forjado	6000	40	240000
8 Gruas loco-móviles	8	20000	160000
100 Juegos de señales.	100	4500	450000

Material movil. 56856420

18 Locomotoras para viajeros.	18	260000	4680000
12 Idem para mercancías.	12	300000	3600000
16 Coches de primera clase.	16	46000	736000
40 Idem de segunda id.	40	35000	1400000
80 Idem de tercera id.	80	25000	2000000
100 Wagon cubiertos para mercancías.	100	18000	1800000
10 Idem para equipajes.	10	24000	240000
60 Idem descubiertos para mercancías.	60	13000	780000
20 Wagon-cuadras.	20	18000	360000
10 Trucks	10	10000	100000
20 Frenos con casillas.	20	6000	120000
20 Idem sin casillas.	20	5000	100000
» Material de repuesto de locomotoras y carruajes	»	»	600000

Telégrafo eléctrico. 16516000

» Aparatos, alambres etc. para uno de tres hilos.	»	»	741228
---	---	---	--------

RESUMEN.
Reales vn.

Material para replanteos, estudios, etc.	507240
Idem auxiliar para las construcciones	7010000
Idem para puentes, estaciones y casillas.	5914437
Idem para la via y talleres.	56856420
Idem móvil.	16516000
Telégrafo eléctrico.	741228

TOTAL RS. VN. 67545325

Es copia.—Corvera.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 221.

Hallándose vacante la plaza de delineante con destino á las obras públicas de policia urbana en esta provincia, y con el fin de que la Excm. Diputacion pueda formular la correspondiente propuesta para proceder al nombramiento de dicho funcionario con arreglo al Real decreto de 1.º de Diciembre del año último; los aspirantes á la re-

ferida plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de este Gobierno, dentro del término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín Oficial de esta provincia; advirtiéndose á los interesados, que el máximo de la dotacion que han de disfrutar por este servicio, será el que señala el precitado Real decreto.

Albacete 21 de Setiembre de 1859.—Antonio Hurtado.

RECTIFICACION.

En el número anterior correspon-

diente al 21 del actual en la condicion 11 para la subasta de este periódico para el año de 1860, donde dice »Comandantes de linea de dicho cuerpo en la provincia segun Real orden de 10 del actual» debe leerse »de 10 de Setiembre del año próximo pasado.»

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Pliego de condiciones para la adjudicacion en pública subasta del BOLETIN OFICIAL de esta provincia que ha de publicarse durante el año próximo de 1860.

1.ª El editor ó empresario publicará semanalmente seis números de dicho periódico, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se acuerde, conforme determinan las condiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 5 de Setiembre de 1846.

2.ª El tamaño del BOLETIN será de un pliego de papel continuo (marquilla) de 26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paragon, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª Han de insertarse en el BOLETIN, bajo el epigrafe de *Articulos de oficio*, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan oportunamente por este gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningún concepto podrá ser alterado: 1.º Del gobierno de la provincia.—2.º De la diputacion provincial.—3.º De la capitania general.—4.º De las oficinas de Hacienda.—5.º De los ayuntamientos.—6.º De la audiencia del territorio.—7.º De los juzgados.—8.º De las oficinas de desamortizacion.

4.ª Cuando las necesidades del servicio exijan la publicacion de BOLETINES EXTRAORDINARIOS, previa siempre mi autorizacion, si estos no son sobre asuntos de gobierno, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclame.

5.ª Los avisos de los ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este gobierno se insertarán gratuitamente, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los tribunales, si bien en este caso sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniese á mejor fortuna.

6.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán, ora en los BOLETINES ORDINARIOS, ora en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en las Reales órdenes de 8 de Julio de 1853, 16 de Julio de 1855 y 1.º de Setiembre de 1856.

7.ª El editor ó empresario dará gratis 24 ejemplares para la Secretaria de este gobierno y secciones de Fomento y de estadística del mismo, y siempre los que se consideren necesarios para el ministerio de la Gobernacion, biblioteca nacional, regente y fiscal de la audiencia del territorio, capitania general del distrito, gobierno militar, diputados á Cortes, diputados provinciales, jefe de la Guardia civil y comandantes de línea de la misma fuerza de la provincia, inspectores de vigilancia pública, administrador y comisionado de ventas de bienes nacionales, jefes de Hacienda de la provincia, vicaria eclesiástica de la diócesis, ayuntamientos, juz-

gados, biblioteca provincial, capitanes y comandantes generales de los departamentos marítimos y depositaria provincial.

El reparto y envío por el correo de estos ejemplares serán de cuenta y riesgo del editor.

Para que no sufran extravio los números ó ejemplares que deben remitirse al ministerio de la Gobernacion, se efectuará dicha remesa en colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadradas, segun se dispuso por Real orden de 19 de Octubre de 1858.

El editor conservará además archivados 50 ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á la secretaria y secciones de este gobierno, diputacion provincial y oficinas de desamortizacion si lo reclaman.

8.ª En el primer BOLETIN de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el indice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior; y el dia último del año uno general aprobado por este gobierno.

9.ª Debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la *Gaceta*, citando al principio ó al fin de cada disposicion la fecha del número de dicho periódico que la contenga.

10. La publicacion del BOLETIN es por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

11. Para hacer proposiciones en la subasta es necesario: primero, tener establecimiento tipográfico, suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion; y segundo, acreditar el depósito de 16,000 rs. Esta fianza del rematante permanecerá íntegra en la Caja sucursal de depósitos de la tesoreria de esta provincia todo el tiempo del arrendamiento.

12. La subasta tendrá lugar en mi despacho el primer domingo del mes de Noviembre inmediato, á la una de la tarde, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

13. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del BOLETIN, se conformarán los proponentes con que la suerte decida aquel á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

14. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que se dirigirán á mi autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzon, que estará espuesta al público todo el mes de Octubre en la portería de este gobierno.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... propone redactar y publicar semanalmente seis números del BOLETIN OFICIAL de esta provincia por el precio de..... cada ejemplar, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 11 de Setiembre último.

Valencia 11 de Setiembre de 1859.
—Cayetano Bonafós.

ALBACETE.—1859.

IMPRENTA DE LA UNION.

Calle del Rosario, número 10.